

vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

Leda Torres Quintero,
Secretaria a.i.

1 vez.—(70877)

Que en acción de inconstitucionalidad N° 08-007837-007-CO-C, promovida por Erick Centeno Guillén contra el artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario Dictado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Se ha dictado la sentencia 2571-2000, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice: “Sentencia. Por tanto: Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase “salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad” del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social emitido por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 7°, Acuerdo primero de la sesión 6979, celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en *La Gaceta* N° 10 del quince de enero de mil novecientos noventa y seis. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia en el sentido de que se concede a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social un plazo de un año para definir las condiciones en que los asegurados voluntarios califiquen en la categoría de “población económicamente activa”. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

Leda Torres Quintero,
Secretaria a.i.

z.—(70878)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 2235-P-2000.—Tribunal Supremo de Elecciones, San José, a las quince horas del veintiocho de julio del dos mil. Vista la consulta que formula el señor Roberto Lang Alvarado. Redacta la magistrada León Feoli, y;

Considerando:

I.—Manifiesta el señor Lang que es miembro del Tribunal Electoral Interno del Partido Unidad Social Cristiana y que se le ha ofrecido formar parte de la Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que solicita se le indique si está inhibido para aceptar el cargo y en caso de hacerlo, si estaría incurriendo en beligerancia política.

II.—En materia de consultas formuladas ante este organismo por particulares, este Tribunal, en su resolución N° 1585-P-2000 de las 8,35 horas del 3 de agosto del año en curso, dispuso lo siguiente: “De conformidad con lo estipulado en el inciso 3) del artículo 102 constitucional, compete al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que impide a la Asamblea Legislativa cualquier interpretación auténtica, según lo reconoce su numeral 121 inciso 1).

En punto a la obligatoriedad de este tipo de ejercicio hermenéutico, que se traduce en su carácter vinculante erga omnes, es preciso aclarar que tales interpretaciones no tienen carácter inmutable, toda vez que nada impide que el propio Tribunal reconsidere lo resuelto en el pasado, ni prejuzgan la solución de asuntos concretos sometidos a él en su condición de juez electoral, pues las características específicas de tales asuntos pueden obligar a dar respuestas que se aparten de la regla general abstractamente predefinida.

Según lo preceptúa el inciso c) del numeral 19 del Código Electoral, dichas interpretaciones podrán darse a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, aunque también oficiosamente.

Mediante resolución N° 1863, del 23 de setiembre de 1999, el Tribunal Supremo de Elecciones aclaró que tal interpretación oficiosa es procedente cuando las disposiciones del ordenamiento electoral no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores, o a una contradicción con mandatos constitucionales, o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos.

En general, la interpretación oficiosa de la normativa electoral se impone cuando la precisión de sus términos sea necesaria en orden a facilitar el curso normal del proceso electoral y a hacer prevalecer los principios constitucionales que rigen el sufragio, que en lo fundamental aparecen recogidos en el numeral 95 de la Carta Política.

Sin duda esa última condición está presente en el caso que nos ocupa: resulta indispensable clarificar los alcances de las normas que establecen, en relación con determinados servidores públicos, prohibiciones de participación política, dado que el respeto a las mismas constituye una garantía diseñada constitucionalmente de la imparcialidad de las autoridades gubernativas en los procesos electorales, que a su vez la Constitución prevé como principio electoral fundamental (artículo 95, inciso 3°), y cuya transgresión corresponde al propio Tribunal sancionar (artículo 102 inciso 5°).

No resulta tampoco ocioso recordar que, conforme indicó el Tribunal en fecha reciente, forman parte del ordenamiento electoral, siendo por ende susceptibles de interpretación por su parte, todas las normas que crean limitaciones a la participación política o que establecen restricciones con motivo de ella (resolución N° 1310-I-E-2000 del 27 de junio pasado), tal y como acontece en la materia que interesa.

Por lo expuesto y no obstante que el solicitante carece de legitimación para provocar el dictado de la presente resolución interpretativa, el Tribunal procede a hacerlo de oficio.”

En el presente caso existen razones iguales a las que se ponderaron en esa oportunidad, por lo que es procedente entrar al análisis de la consulta planteada.

III.—La Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, en el artículo 30 dispone que los fondos de pensiones, los planes respectivos y los fondos de capitalización laboral serán administrados exclusivamente por operadoras, que son “personas jurídicas de Derecho Privado o de capital público constituidas para el efecto como sociedades anónimas, que estarán sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en la ley y sus reglamentos.” Por otra parte, en el numeral 34 señala como que no podrán ser miembros de la Junta Directiva de estas operadoras, las personas contra quienes en los últimos años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso o quienes en los últimos cinco años hayan sido inhabilitados para ejercer un cargo de administración o dirección en entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones o cualquier otro cargo similar de regulación y supervisión que se cree en el futuro.

En el caso bajo estudio, el Gerente de la División de Pensiones, compareció a constituir una “Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense del Seguro Social Sociedad Anónima”, en la que el señor Lang figura como vocal cinco.

IV.—En materia de participación política es importante distinguir dos tipos de prohibiciones contenidas en nuestra legislación electoral (artículo 88) que giran en torno a la naturaleza del cargo que se desempeña.

En primer término, está la referida a los empleados y funcionarios públicos en general, cuyo fundamento es la imparcialidad política en el desempeño de sus cargos, por lo que durante las horas laborales tienen prohibido dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Con la salvedad apuntada, no tienen limitación particular para el pleno ejercicio de sus derechos políticos: el de elegir, ser electo y agruparse en partidos políticos.

Una segunda categoría, en la que se encuentran por expresa disposición legal el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos, y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, está sometida a un régimen de prohibición absoluta de participación política. Les está vedada toda forma de participación en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes o reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos o hacer ostentación partidista de cualquier otro género. Sus derechos políticos quedan reducidos a emitir el voto el día de las elecciones.

V.—La Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense del Seguro Social, S. A., es una sociedad anónima, regida por las reglas de la legislación comercial. A pesar de ello, si se considerara que los miembros de su Junta Directiva tienen el carácter de funcionarios públicos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 111, inciso 3) y 112, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, tampoco estarían sujetos al régimen de prohibición a que se ha hecho referencia, al no estar previsto ese puesto en el listado que para tales efectos señala la respectiva legislación.

Se une a lo anterior, el hecho de que la Ley del Trabajador no crea restricciones adicionales a las previstas en el artículo 88 del Código Electoral, para personas que ocupen cargos en las Juntas Directivas de este tipo de Operadoras.

Desde luego, si tales miembros desempeñan simultáneamente otros cargos públicos, habría que examinar si en esta última condición regiría una prohibición de tal naturaleza.

VI.—En el caso particular del señor Lang, también resulta pertinente considerar su condición de miembro del Tribunal de Elecciones Internas del Partido Unidad Social Cristiana. El artículo 33 del Estatuto respectivo, inhibe a sus integrantes, a aspirar a cargos de elección popular, o participar o dar su adhesión a cualquiera de los movimientos electorales internos del Partido, lo que evidentemente se traduce en una prohibición específica, y a la cual debe sujetarse en el tanto ocupe ese cargo. Es importante hacer ver que las prohibiciones impuestas por el estatuto, no impiden su participación en la Junta Directiva de la citada operadora de pensiones. Por tanto,